



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00180-00
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: MARTHA ELEONORA PAEZ MANOSALVA
CAUSANTE: ISABEL MANOSALVA DE PAEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La señora MARTHA ELEONORA PAEZ MANOSALVA, a través de apoderado judicial, solicitó la apertura del proceso de sucesión de la causante ISABEL MANOSALVA DE PAEZ, quien falleció el 21 de junio de 2002, cuyo domicilio y asiento principal, era en la Ciudad de Barranquilla.

Revisada con detenimiento la demanda, así como los documentos que la acompañan, pudo el Despacho advertir unos defectos que requieren ser subsanados antes de proceder a la apertura del proceso de sucesión intestada de la Causante en mención; puntualmente no se aportaron los siguientes; (i) registro civil de nacimiento de la señora MARTHA ELEONORA PAEZ MANOSALVA, que acredite el parentesco de ésta con la Causante ISABEL MANOSALVA DE PAEZ, como lo señala el numeral 3° del artículo 489 del C.G.P.; (ii) un inventario de las deudas de la herencia, conforme al numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.; (iii) el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., pues lo allegado con la demanda, fue un recibo de impuesto predial de la vigencia 2015, siendo necesario que allegue el certificado de avalúo catastral actualizado, a fin de poder determinar la cuantía del proceso y por ende la competencia de este Juzgado para conocer de él, como lo exigen los artículos 26 numeral 5 y 489 numeral 6 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, en el poder aportado con la demanda no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, se hace necesario declarar inadmisibles esta demanda, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia subsane los defectos de que adolece, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por la señora MARTHA ELEONORA PAEZ MANOSALVA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.



2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
SGB

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21afe6b9bdfdf9575d8412d2b899a043928d272cbb90cbb7218b6cb40b8be2

Documento generado en 08/02/2021 06:17:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**